



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 12 de octubre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha doce de octubre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 668-2022-R.- CALLAO, 12 DE OCTUBRE DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° E2011119) recibido el 30 de junio del 2022, por el cual el docente Dr. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 420-2022-R.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva; siendo una de sus atribuciones de acuerdo con el numeral 121.3, del artículo 121, del Estatuto dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera; concordante con lo establecido en el artículo 60 y numeral 62.2, del artículo 62, respectivamente, de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, con Resolución N° 420-2022-R, del 06 de junio de 2022, se resolvió textualmente lo siguiente: **“1º SANCIONAR con amonestación escrita al docente Dr. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao...”**;

Que, mediante escrito del visto el docente Dr. Víctor Hugo Duran Herrera, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 420-2022-R, al no estar conforme con lo resuelto, exponiendo sus argumentos de hecho y derecho, en donde señala lo siguiente: **“a) El Tribunal de Honor Universitario indica en el análisis “14. De los antecedentes expuestos en el presente dictamen, se tiene que el presente caso está referido a la contratación POR ORDEN DE SERVICIO de docentes del Semestre 2019-A y 2019-B, en la facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; debiendo para ello establecerse la persona o docente que ejerció el cargo de Director de Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas en el período que se realizó la contratación de docentes para los referidos semestres académicos” EL MISMO QUE NO GUARDA RELACIÓN CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO. EL CUAL CONTRADIGO COMO SIGUE: a.1. CONTRATO DE DOCENTES Para efectivizarse, el Departamento Académico tiene como función según el art. 73.7: Proponer en coordinación con el Director de Escuela, las plazas docentes para concurso público de contrato y nombramiento, según necesidades de la Facultad. LOS CONTRATOS DE DOCENTES ESTAN A CARGO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. El artículo N° 116 del Estatuto UNAC 2020 los señala: 116.7. Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta, en su caso, de las respectivas unidades**





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

académicas. **PRECISIONES DE RESPECTO: EL DEPARTAMENTO ACADÉMICO A MI CARGO DURANTE los semestres 2019-A y 2019-B NO HA PROPUESTO PLAZA ALGUNA, motivo por el cual NO HUBIERON DOCENTES CONTRATADO PARA EL SEMESTRE 2019-A Y 2019B-, tal como refiere e informado la Oficina de Recursos Humanos; “durante los semestres académicos 2019A y 2019B no se está realizando pago de remuneraciones a Docentes contratados en la Facultad de Ciencias Administrativas” (...).** **a.2. LA CONTRATACIÓN DE LOCACION DE SERVICIOS (ES COMPETENCIA DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO).** Es una función remarcado en la Ley 30225 ley de Contrataciones del Estado y en el Decreto Supremo N°082-2019-EF del 12.marzo.2019 en su artículo 8° señala que los Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones son: El Titular de la Entidad (RECTOR DE LA UNAC), que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. El Órgano Encargado de las Contrataciones bajo esta modalidad es la OFICINA DE ABASTECIMIENTO UNAC que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos que emite las ordenes de servicio y efectúa el estudio de mercado para contratación Docente en la Universidad Nacional del Callao en función a las necesidades de la Facultad de Ciencias administrativas. **PRECISIONES: EL DEPARTAMENTO ACADÉMICO A MI CARGO DURANTE los semestres 2019-A y 2019-B NO HA CONTRATADO POR LOCACIÓN SERVICIOS A NINGUN DOCENTE dado que no es función del Departamento Académico, en el mismo sentido. el Departamento Académico solo elevó la propuesta de Programación Académica que incluye tan solo a DOCENTES ORDINARIOS y con un conjunto de plazas por cubrir con la denominación POR DESIGNAR la cual fue remitido al Decano de aquel entonces y se trate en el Consejo de Facultad para determinan la forma de cubrir dichas plazas (...).** INCLUSIVE, esto motivó al Departamento Académico a elevar protesta contra el Decano, dado que justamente él impuso los docentes contratados (...); asimismo, argumenta “5. Que, el INFORME FINAL SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA CONTRATACIÓN DE DOCENTES EN LOS SEMESTRES ACADEMICOS 2019-A y 2019-B de la Comisión Investigadora que Presidió el Dr. Kennedy Narciso Gómez conformado a través de la Resolución Decanal N°177-D-FCA-UNAC no tomo en cuenta dentro de los plazos de Ley en el proceso de investigación, limitando mi derecho a defensa al concluir imputaciones sin observar el descargo, la misma que indujo al Consejo de Facultad para emitir la Resolución aprobando su informe (...). 6. Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N°446-2020-OAJ de fecha 28.abril.2020 señala que se trata sobre la posible contratación irregular de Docentes en la Facultad de Ciencias Administrativas en los Semestres Académicos 2019 A y 2019 B, al respecto, SE HA EVIDENCIADO QUE LAS CONTRATACIONES DE DOCENTES NO ES FUNCIÓN DEL DEPARTAMENTO ACADÉMICO”; finalmente detalla que “7. Asimismo, las instancias universitarias como Rectorado, Consejo Universitario y Asesoría Legal principalmente, tienen pleno conocimiento de los hechos suscitados durante los años 2018 y 2019, período en que el suscrito ha ejercido el cargo de Director de Departamento (Anexo 06 Resol 027-2017-CEU), el enfrentamiento entre el Departamento Académico y el Decano en ejercicio de aquel entonces Sr. Hernán Ávila Morales y es el promotor del denunciante Antonio Vilca Salcedo quien ejerce sus mandados y que continuamente tramita denuncias contra el suscrito, evidenciando en el descargo realizado ante la Comisión Kennedy que no tomo en cuenta, en ella se demuestra las innumerables imputaciones a las que me somete dicho personaje (...);” y que por los argumentos señalados considera que su recurso interpuesto sea declarado fundado en su oportunidad;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece expresamente que, “(...) frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...);” y en su artículo 219 establece que, “(...) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación (...);

Que, al respecto, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1024-2022-OAJ recibido el 04 de octubre del 2022, en relación al recurso de reconsideración interpuesto por el docente Dr. Víctor Hugo Duran Herrera contra la Resolución N° 420-2022-R, considerando los antecedentes y fundamentos esgrimidos en el escrito de reconsideración así como lo dispuesto en los Art. 218, numeral 218.1 y 219 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General informa que **“a)** *Respecto del plazo para interponer el recurso de reconsideración: Teniendo en cuenta que la Resolución Rectoral N° 420-2022-R, de fecha 6 de junio de 2022, se notificó al docente Víctor Hugo Duran Herrera el 9 de junio de 2022, y el recurso impugnatorio fue interpuesto el 30 de junio de 2022, registrado con el Expediente N° E2011119, se infiere que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles.”*; así también informa que **“b)** *En cuanto al órgano ante quien se interpone el recurso de reconsideración: En ejercicio del principio del debido procedimiento, y en razón de la naturaleza del recurso de reconsideración, este es interpuesto al mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, vale decir ante el Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao, por lo que, ha sido interpuesto ante la instancia correspondiente.”*; de igual modo informa que **“c)** *Con relación a la presentación de nueva prueba como sustento del recurso de reconsideración: De la evaluación del recurso impugnatorio interpuesto, y conforme los fundamentos descritos en el numeral 2.5 del presente informe, se evidencia que el docente impugnante se limitó a exponer su disconformidad sobre los actos del proceso administrativo disciplinario sin acreditar su probanza, y no cumplió con presentar el requisito de nueva prueba conforme lo previsto en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, de modo que, corresponde declarar su improcedencia.”*; en tal sentido, informa que *“...al no haber cumplido el impugnante con aportar medios probatorios suficientes (nueva prueba) que permitan al órgano emisor modificar la decisión impugnada, se estima que corresponde declarar improcedente el presente recurso de reconsideración.”*; por lo que *“...recomienda que el DESPACHO RECTORAL proceda con DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Víctor Hugo Duran Herrera, presentado el día 30 de junio de 2022, contra la Resolución Rectoral N° 420-2022-R, que resolvió imponerle la sanción administrativa de amonestación escrita; por no haber presentado nueva prueba, requisito de procedibilidad previsto en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”*;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, que es el órgano de asesoría encargado de prestar asesoramiento jurídico-legal y de absolver las consultas de asuntos legales que le sean formuladas a través del Rectorado y otras que le asigne; en este extremo, correspondería declararse improcedente el recurso de reconsideración presentado por el docente Dr. Víctor Hugo Duran Herrera contra la Resolución N° 420-2022-R, sin perjuicio, que haga valer su derecho con arreglo a ley;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1024-2022-OAJ; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y la Ley N° 30220, Universitaria;





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESUELVE:

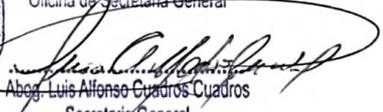
- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 420-2022-R interpuesto por el docente Dr. **VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, gremios docentes e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FCA, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH, gremios docentes e interesado.